

Considerando que la comunidad internacional debe adoptar medidas urgentes respecto de las resoluciones aprobadas en la Conferencia Mundial de la Alimentación,

1. Toma nota con satisfacción del informe de la Conferencia Mundial de la Alimentación;

2. Elogia al Secretario General de las Naciones Unidas, al Secretario General de la Conferencia Mundial de la Alimentación y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación por sus contribuciones al éxito de la Conferencia, y expresa su reconocimiento al Gobierno de Italia, que sirvió de huésped de la Conferencia;

3. Hace suyas la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición⁸¹ y las resoluciones⁸² aprobadas en la Conferencia Mundial de la Alimentación;

4. Insta a los gobiernos a adoptar medidas urgentes para aplicar las resoluciones aprobadas en la Conferencia Mundial de la Alimentación y alcanzar las metas allí establecidas;

5. Pide al Secretario General y a los jefes ejecutivos de los órganos subsidiarios de la Asamblea General y de los organismos especializados que tomen medidas prontas en consonancia con las resoluciones aprobadas en la Conferencia Mundial de la Alimentación;

6. Invita a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que examinen urgentemente las resoluciones aprobadas en la Conferencia Mundial de la Alimentación y tomen las medidas necesarias para su efectiva aplicación;

7. Establece un Consejo Mundial de la Alimentación, a nivel ministerial o de plenipotenciarios, que funcionará como órgano de las Naciones Unidas que rendirá informes a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, y que tendrá las finalidades, funciones y modo de operación enunciados en la resolución XXII de 16 de noviembre de 1974 de la Conferencia Mundial de la Alimentación;

8. Decide que el Consejo Mundial de la Alimentación conste de treinta y seis miembros propuestos por el Consejo Económico y Social y elegidos por la Asamblea General por un período de tres años, habida cuenta de la necesidad de lograr una representación geográfica equilibrada⁸³ que cada año se renueve una tercera parte de los miembros y que los miembros salientes puedan ser reelegidos;

9. Pide al Consejo Económico y Social que ponga a los miembros del Consejo Mundial de la Alimentación en la continuación de su 57º período de sesiones para que la Asamblea General los elija en su actual período de sesiones⁸⁴;

⁸¹ *Ibid.*, cap. IV.

⁸² *Ibid.*, cap. V.

⁸³ Los miembros del Consejo Mundial de la Alimentación serán elegidos conforme a la siguiente distribución

a) Nueve miembros de Estados de África;
b) Ocho miembros de Estados de Asia;
c) Siete miembros de Estados de América Latina;
d) Cuatro miembros de los Estados socialistas de Europa oriental;
e) Ocho miembros de Estados de Europa occidental y otros Estados.

⁸⁴ Véase la decisión 63 (LVII) de 16 de diciembre de 1974 del Consejo Económico y Social.

10. Decide que la primera reunión del Consejo Mundial de la Alimentación se convoque a más tardar el 1º de julio de 1975 y que, con tal objeto, los miembros del Consejo celebren las consultas necesarias cuanto antes;

11. Pide al Secretario General que, en consulta con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, tome medidas inmediatas para establecer la secretaría del Consejo Mundial de la Alimentación, según lo dispuesto en la resolución XXII de la Conferencia Mundial de la Alimentación;

12. Decide examinar, en su trigésimo período de sesiones, las medidas adoptadas como resultado de la Conferencia Mundial de la Alimentación para resolver el problema alimentario mundial y, para tal fin, pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en ese período de sesiones un informe sobre la aplicación de las resoluciones de la Conferencia;

13. Pide además al Secretario General que convoque con urgencia a una reunión de todos los países interesados, incluidos los representantes de los países desarrollados contribuyentes, los países en desarrollo contribuyentes y los posibles países beneficiarios, y de todas las instituciones interesadas, para elaborar los detalles de organización de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, tal como se prevé en la resolución XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, teniendo presente el párrafo 6 de dicha resolución.

2323a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1974

* * *

En su 2323a. sesión plenaria, celebrada el 17 de diciembre de 1974, la Asamblea General, de conformidad con los párrafos 7 y 8 de la resolución supra y sobre la base de las candidaturas propuestas por el Consejo Económico y Social, eligió a los treinta y seis Estados siguientes miembros del Consejo Mundial de la Alimentación: ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE), ARGENTINA, AUSTRALIA, BANGLADESH, CANADÁ, COLOMBIA, CUBA, CHAD, EGIPTO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, GABÓN, GUATEMALA, GUINEA, HUNGRÍA, INDIA, INDONESIA, IRAK, IRÁN, ITALIA, JAPÓN, KENIA, MALÍ, MÉXICO, PAKISTÁN, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE LIBIA, RUMANIA, SRI LANKA, SUECIA, TOGO, TRINIDAD Y TABAGO, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, VENEZUELA, YUGOSLAVIA y ZAMBIA.

En la misma sesión, la Asamblea General decidió por sorteo que el mandato de CHAD, EGIPTO, HUNGRÍA, IRÁN, ITALIA, JAPÓN, KENIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SRI LANKA, SUECIA, TRINIDAD Y TABAGO y VENEZUELA sería de tres años, el de AUSTRALIA, COLOMBIA, CUBA, FRANCIA, GUATEMALA, GUINEA, INDIA, MALÍ, PAKISTÁN, REPÚBLICA ARABE LIBIA, RUMANIA y UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS sería de dos años y el de ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE), ARGENTINA, BANGLADESH, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GABÓN, INDONESIA, IRAK, MÉXICO, TOGO, YUGOSLAVIA y ZAMBIA sería de un año.

3356 (XXIX). Fondo Especial de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974, en que decidió, entre otras cosas, establecer un Fondo Especial, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, mediante contribuciones volun-

tarias de los países industrializados y otros posibles contribuyentes, como parte del Programa Especial, para proporcionar socorro de emergencia y ayuda para el desarrollo, Fondo que debía comenzar sus operaciones el 1° de enero de 1975 a más tardar⁸⁵,

Recordando la resolución 1911 (LVII) de 2 de agosto de 1974 del Consejo Económico y Social, en cuyo párrafo 10 se insta al Comité *ad hoc* del Programa Especial establecido por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones a que lleve a cabo, con carácter urgente, las tareas que se le asignan en los apartados a), b) y c) del párrafo 6 del Programa Especial y a que presente a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones, por conducto del Consejo en la continuación de su 57° período de sesiones, una evaluación de las necesidades de los países más gravemente afectados, así como recomendaciones que permitan a la Asamblea tomar las decisiones adecuadas, en particular para el comienzo de las operaciones del Fondo Especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del Programa Especial, a más tardar el 1° de enero de 1975,

Considerando la necesidad de establecer disposiciones concretas que regulen las operaciones del Fondo Especial,

Tomando nota de los informes del Comité *ad hoc* del Programa Especial sobre sus períodos de sesiones primero⁸⁶ y segundo⁸⁷,

Tomando nota también de la parte pertinente del informe del Consejo Económico y Social sobre la labor realizada en la continuación de su 57° período de sesiones⁸⁸,

1. *Decide* que el Fondo Especial de las Naciones Unidas funcione como órgano de la Asamblea General de conformidad con las disposiciones que se consignan a continuación:

Artículo I

PROPÓSITO

El Fondo Especial de las Naciones Unidas proporcionará socorro de emergencia y ayuda para el desarrollo a los países más gravemente afectados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección X de la resolución 3202 (S-VI) de 1° de mayo de 1974 de la Asamblea General. El Fondo Especial cumplirá las funciones de órgano supervisor central para esa asistencia bilateral y multilateral y, en general, las de núcleo central y estímulo para dicha asistencia.

Artículo II

RECURSOS

1. Los recursos del Fondo Especial consistirán en contribuciones voluntarias en efectivo o en especie aportadas por los gobiernos. El Fondo Especial estará también facultado para recibir contribuciones de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales y de otras fuentes privadas.

2. Las contribuciones al Fondo Especial se harán también mediante conferencias de promesas de contribuciones convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Las contribuciones prometidas al Fondo Especial serán pagaderas en forma total o en cuotas dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hagan las promesas de contribuciones.

4. Las contribuciones en efectivo se harán en moneda convertible o en moneda que el Fondo Especial pueda utilizar fácilmente en consonancia con la necesidad de eficacia y economía en las operaciones del Fondo.

Artículo III

ORGANIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

1. Las políticas y procedimientos del Fondo Especial serán formulados por la Junta de Gobernadores del Fondo Especial de las Naciones Unidas, compuesta de representantes de 36 Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica elegidos por la Asamblea General, teniendo presente, entre otras cosas, la necesidad de que haya equilibrio entre la representación de los posibles donantes y beneficiarios. Los Estados elegidos miembros de la Junta de Gobernadores harán todo lo posible por asegurarse de que sus representantes posean los conocimientos especializados necesarios para el funcionamiento eficaz del Fondo Especial.

2. Los miembros de la Junta de Gobernadores serán elegidos por un período de tres años; no obstante, el mandato de una tercera parte de los miembros elegidos en la primera elección concluirá al cabo de un año y el de otra tercera parte de ellos, al cabo de dos años. Los miembros cuyo mandato concluya podrán ser reelegidos. La primera elección se realizará durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

3. La Junta de Gobernadores informará anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. Los comentarios del Consejo sobre el informe también serán transmitidos a la Asamblea.

4. La Junta de Gobernadores, sobre la base de la experiencia adquirida, el monto de los recursos disponibles y los cambios que experimente el carácter de las operaciones, podrá establecer un Comité Ejecutivo para que supervise de manera continua las operaciones del Fondo Especial y para que le presente informes sobre sus actividades a intervalos regulares. En el Comité Ejecutivo estarán representados los donantes y beneficiarios en igual número.

Artículo IV

VOTACIONES

1. Cada miembro de la Junta de Gobernadores y cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un voto.

2. El quórum requerido para las sesiones de la Junta de Gobernadores o el Comité Ejecutivo será de dos tercios del total de miembros de la Junta o del Comité Ejecutivo.

⁸⁵ Resolución 3202 (S-VI), secc. X, párr. 5.

⁸⁶ E/5555.

⁸⁷ E/5590 y Corr.1.

⁸⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 3A (A/9603/Add.1), cap. I, secc. B.

3. En lo posible, las decisiones sobre todas las cuestiones se adoptarán por consenso. A falta de un consenso, las decisiones sobre cuestiones importantes — inclusive las cuestiones de política, la aprobación de proyectos, la asignación de fondos y la elegibilidad de los países como beneficiarios — se adoptarán por una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta de Gobernadores o, si procede, del Comité Ejecutivo. Las decisiones sobre las demás cuestiones se tomarán sobre la base de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo V

ADMINISTRACIÓN

1. El funcionario ejecutivo principal del Fondo Especial será el Director Ejecutivo de éste, que será designado por el Secretario General, con sujeción a su confirmación por la Asamblea General.

2. El Director Ejecutivo desempeñará sus funciones bajo la guía y supervisión de la Junta de Gobernadores y del Comité Ejecutivo, si fuere creado, en cuyas deliberaciones participará sin derecho de voto. Le incumbirá la responsabilidad general por las operaciones cotidianas del Fondo Especial e informará de manera regular a la Junta de Gobernadores, directamente o por conducto del Comité Ejecutivo, si fuere creado, sobre las operaciones del Fondo.

3. El Director Ejecutivo contará con la ayuda de una pequeña secretaría dentro de la estructura de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Fondo Especial podrá celebrar contratos de gestión con las organizaciones internacionales, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus afiliados, el Fondo Monetario Internacional y los bancos regionales de desarrollo, a los efectos de realizar sus operaciones. En los contratos se asegurará el control pleno y efectivo del Fondo Especial, en todo momento, sobre las operaciones. En la mayor medida posible, el Director Ejecutivo hará uso efectivo de los servicios existentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, incluidos también los de las comisiones regionales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Cuando convenga, el Fondo Especial podrá utilizar también los servicios de los organismos especializados.

Artículo VI

MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO

1. Para cumplir los propósitos enunciados en el artículo I, el Fondo Especial estará facultado para hacer donaciones y conceder préstamos en condiciones favorables, y, según proceda, participar en inversiones y asignar asistencia en especie, bajo su fiscalización y dirección, a los países más gravemente afectados por las crisis económicas.

2. La Junta de Gobernadores pasará revista periódicamente a la elegibilidad de los beneficiarios potenciales, además de los países en desarrollo menos adelantados y los países en desarrollo sin litoral.

3. El Fondo Especial se asegurará de que sus recursos se distribuyan equitativamente entre los países más gravemente afectados.

Artículo VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Hasta tanto la Asamblea General apruebe el reglamento financiero por el que se ha de regir el Fondo Especial, se aplicará el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas⁸⁹.

2. *Pide* al Secretario General que, por conducto de la Junta de Gobernadores, presente un informe sobre las disposiciones financieras para el Fondo Especial, incluidas las propuestas del reglamento financiero y reglamentación financiera detallada, a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, por intermedio del Consejo Económico y Social en su 59º período de sesiones.

2325a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1974

*
*

En su 2325a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1974, la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones del artículo III del párrafo 1 de la resolución supra — y en la inteligencia de que el Consejo Económico y Social elegiría a los otros dos miembros ulteriores —, eligió a los siguientes treinta y cuatro Estados miembros de la Junta de Gobernadores del Fondo Especial de las Naciones Unidas: ALTO VOLTA, ARGELIA, ARGENTINA, AUSTRALIA, BRASIL, COSTA RICA, CHAD, CHECOSLOVAQUIA, FILIPINAS, FRANCIA, GUYANA, INDIA, IRÁN, JAPÓN, KUWAIT, MADAGASCAR, NEPAL, NIGERIA, NORUEGA, PAÍSES BAJOS, PAKISTÁN, PARAGUAY, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SRI LANKA, SUDÁN, SWAZILANDIA, TURQUÍA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, URUGUAY, VENEZUELA, YUGOSLAVIA y ZAIRE.

En la misma sesión, la Asamblea General decidió por sorteo que el mandato de ARGELIA, ARGENTINA, CHECOSLOVAQUIA, FILIPINAS, INDIA, NIGERIA, PARAGUAY, SRI LANKA, TURQUÍA y ZAIRE sería de tres años, el de AUSTRALIA, BRASIL, CHAD, IRÁN, KUWAIT, MADAGASCAR, PAÍSES BAJOS, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE SIRIA, SWAZILANDIA, URUGUAY y YUGOSLAVIA sería de dos años, el de ALTO VOLTA, COSTA RICA, FRANCIA, GUYANA, JAPÓN, NEPAL, NORUEGA, PAKISTÁN, SOMALIA, SUDÁN, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y VENEZUELA sería de un año, y que el de los dos miembros que elegiría el Consejo Económico y Social sería de tres años.

El Consejo Económico y Social, en su 1938a. sesión plenaria, el 15 de enero de 1975, eligió a SUECIA miembro de la Junta de Gobernadores del Fondo Especial de las Naciones Unidas, cubriéndose así una de las dos vacantes existentes.

Como resultado de las elecciones indicadas supra, la Junta de Gobernadores se compone de los siguientes Estados: ALTO VOLTA, ARGELIA, ARGENTINA, AUSTRALIA, BRASIL, COSTA RICA, CHAD, CHECOSLOVAQUIA, FILIPINAS, FRANCIA, GUYANA, INDIA, IRÁN, JAPÓN, KUWAIT, MADAGASCAR, NEPAL, NIGERIA, NORUEGA, PAÍSES BAJOS, PAKISTÁN, PARAGUAY, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SRI LANKA, SUDÁN, SUECIA, SWAZILANDIA, TURQUÍA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, URUGUAY, VENEZUELA, YUGOSLAVIA y ZAIRE.

⁸⁹ ST/SGB/Financial Rules/1/Rev.1 y Rev.1/Amend.1 a 4.